



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MARCELA MOLINA MEDINA
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00179 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el encabezado del escrito de la demanda, deberá adecuar la competencia, toda vez que está dirigida al Juez Civil Municipal de Medellín.
2. En la parte introductoria del libelo principal, deberá identificar con su NIT a la entidad demandada, numeral 2º art. 82 del CGP; toda vez que se encuentra incompleto tal número de identificación.
3. Indicará bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados (inciso 2, artículo 8, Decreto Legislativo 806 de 2020).
En este sentido deberá tener en cuenta las direcciones electrónicas que aparecen en el Certificado de Cámara de Comercio, para tales efectos.
4. Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder indicará expresamente la dirección de su correo

electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. En el acápite "*MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS*", donde se requirió el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 017-58891, 017-58874, 017-58895, 017-58875 y 017-58826, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia; deberá aportar los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de cada uno de los predios, pues no fueron aportados con el libelo genitor.
6. Deberá aportar Certificado de Cámara de Comercio del demandado, con un término de expedición no superior a un (1) mes.
7. Deberá aportar el respectivo poder que acredite la representación judicial de la parte actora en el presente proceso, puesto que no anexa el poder otorgado mediante escritura pública por la señora Marcela Molina Medina al señor Carlos Julio Molina González, ni el poder otorgado al abogado Juan Carlos Caldera Tejada (artículo 73 del CGP).

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 084

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 02 de junio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e9274f2edfc335da7bb7058eea97b1f0a33d93e001744d8b2cc0149abd78a3

Documento generado en 01/06/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>